



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO
PROMISCO DE FAMILIA
SAN GIL



PAGINA 1/8

Al Despacho para resolver las anteriores peticiones sobre la comisión al alcalde de Curití para la entrega de unos bienes. Para que se sirva proveer San Gil, enero 04 de 2022

ALBA CECILIA NUÑEZ BADILLO
SECRETARIA -E-



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SAN GIL, SANTANDER

J01pfsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD 2016-00239

DEMANDANTE: MARISEL ROPERO PEDRAZA

DEMANDADO: EDUARDO BAUTISTA

AUTO: RESUELVE PETICION SOBRE LA COMISION DE ENTREGA DE BIENES

FECHA: ENERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Analizada la actuación, y siendo necesario resolver las peticiones elevadas sobre la comisión de entrega de bienes, procede a pronunciarse el Despacho conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por Auto de fecha 25 junio de 2021, en razón que el demandado EDUARDO BAUTISTA, se niega a hacer entrega de los bienes adjudicados a la demandante MARISEL ROPERO PEDRAZA, se dispuso conforme a lo previsto en el artículo 512 del C.G.P. a comisionar al juez promiscuo municipal de Curití, para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes respectivos, remitiendo archivo

de la escritura publica numero 2411 del 10 noviembre de 2020 mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición.

A los 4 días del mes de octubre de 2021, el titular del Despacho comisionado se declaró impedido para dicha comisión.

Por auto de 22 noviembre de 2021, se aceptó el impedimento y se comisionó al alcalde municipal de Curití para la entrega de bienes adjudicados a la demandante MARISEL ROPERO PEDRAZA, para cuyo efecto se libró exhorto comisorio junto con el archivo de la escritura pública número 2411 del 10 noviembre de 2020 mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición.

En virtud de tal comisión, el ALCALDE MUNICIPAL DE CURITI por resolución número 332 de diciembre 7 de 2021, la delegó en el Doctor CARLOS AUGUSTO ALVARADO CASADIEGO, profesional universitario código 219, grado 13 identificado con el código OPEC 63158 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CUIRITI.

Obra al expediente diligencia de conciliación efectuada ante el inspector de policía de Curití a los 17 días del mes de febrero de 2021, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consistentes en declarar el STATU QUO del predio denominado LA AURORA ubicado en la vereda Palo Cortado del Municipio de Curití, donde MARISEL ROPERO se abstendrá de hacer presencia en dicho predio hasta tanto no exista fallo judicial ejecutoriado que defina la situación del aludido bien.

A los 30 días del mes de diciembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia comisorio de entrega de bienes adjudicados a la Sra. MARISEL ROPERO PEDRAZA, mediante la escritura pública 2411 del 10 noviembre de 2020.

La inconformidad radica que en dicha diligencia el funcionario comisionado en el numeral 4 consignó:

*“procede el inspector de policía a realizar una breve descripción del bien objeto de la presente diligencia por medio de inspección ocular, y haciendo entrega material del mismo a la ciudadana **MARISEL ROPERO PEDRAZA**.*

*Se trata de una finca denominada la aurora ubicada en la vereda palo cortado de la jurisdicción de Curití Santander, donde se observa dos construcciones, una en material de tres pisos y una en tapia pisada de un piso, así mismo se refiere que esta es la finca de las mejoras referidas a 30 mil matas de café, haciéndose entrega material del predio a la señora **MARISEL ROPERO**, manifiesta el señor **EDUARDO** que esa cantidad de plantas no hay en el predio.*

CONSIDERACIONES

Considérese necesario delantadamente afirmar que, la comisión deberá contener con precisión y claridad la finalidad que se persigue, en el presente caso, para mayor claridad se remitió la escritura pública 2411 del 10 noviembre de 2020, donde figuraban los bienes a entregar.

La comisión judicial está contemplada en el artículo 37 y siguientes del código general del proceso, donde señala:

«La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.» (subraya fuera de texto)

En cuanto a los poderes del comisionado estos se resumen en todos los conferidos al comitente en razón de la diligencia que se le delegue, toda actuación que se realice excediendo las facultades conferidas será nula.

Ha de señalarse que el concreto motivo de disconformidad que originó el presente asunto, es que se hizo la entrega material de una finca denominada la aurora ubicada en la vereda palo cortado de la jurisdicción de Curití Santander a la señora MARISEL ROPERO, cuando lo ordenado en el trabajo de partición y protocolizado en la escritura era un 50 % de los derechos litigiosos.

La escritura rezaba:

“el cincuenta por ciento (50%) de la PARTIDA SEGUNDA que integra el actico social, consistente en los derechos litigiosos que le corresponde al demandado EDUARDO BAUTISTA en el proceso de la referencia que se tramita en el juzgado promiscuo municipal de Curití , respecto de la finca denominada PALO CORTADO , hoy la aurora de la vereda palo cortado del municipio de Curití, avaluada en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE correspondiéndole el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE

El funcionario comisionado sin lugar a dudas, en tratándose de una comisión para una entrega de bienes, no puede dispensar justicia habida cuenta que carece de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales (quien lo comisionó), lo que si es que concurre con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su

gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

No puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega por cuenta del funcionario comisionado, sea propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales.

No, en modo alguno; cuando este funcionario realizó la presente comisión era meramente para el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que pretendía hacer efectivo lo que este Despacho había dispuesto mediante providencia ejecutoriada, por lo tanto la gestión a desarrollar en la comisión dada estaba desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.

En sede de este punto la Corte Suprema de justicia ha precisado lo siguiente:¹

- El CGP, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañadero con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el

¹ *STC22050-2017, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).*

despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia»

- Surge de lo anterior que, de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir.
- Por lo tanto, el funcionario comisionado para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial.
- Así las cosas el funcionario comisionado, se desempeña sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente. Por lo tanto tiene razón los que se pronunciaron en este efecto pues en la comisión no estaba la entrega material de la finca denominada la aurora ubicada en la vereda palo cortado de la jurisdicción de Curití Santander, a persona alguna , dado que en sede de este punto lo decidido por este Despacho, era una adjudicación de unos derechos litigiosos, así “ *el cincuenta por ciento (50%) de la PARTIDA SEGUNDA que integra el actico social, consistente en los derechos litigiosos que le corresponde al demandado EDUARDO BAUTISTA en el proceso de la referencia que se tramita en el juzgado promiscuo municipal de Curití, respecto de la finca denominada PALO CORTADO , hoy la aurora de la vereda palo cortado del municipio de curiti, avaluada en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) M/CTE correspondiéndole el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000) m/CTE.*

Lo anterior hace prospera la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de EDUARDO BAUTISTA, pero sólo en sede de este punto.

Sin lugar a dudas y con vehemencia este Despacho afirma que en cuanto a los poderes del comisionado estos se resumen en todos los conferidos por el comitente en razón de la diligencia que se le delegue.

Como en la comisión no estaba la orden de hacer entrega material de la finca denominada PALO CORTADO hoy la AURORA de la vereda palo cortado del municipio de Curití, no hay duda que esta actuación excedió las facultades otorgadas, por lo tanto será nula, en lo que atañe a este punto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULA la actuación del funcionario comisionado para la entrega de unos bienes dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial radicado al número 2016-00239 en lo que respecta al numeral 4 de dicha diligencia de comisión de entrega de unos bienes, que dice: *“procede el inspector de policía a realizar una breve descripción del bien objeto de la presente diligencia por medio de inspección ocular, y haciendo entrega material del mismo a la ciudadana MARISEL ROPERO PEDRAZA.*

Se trata de una finca denominada la aurora ubicada en la vereda palo cortado de la jurisdicción de Curití Santander, donde se observa dos construcciones, una en material de tres pisos y una en tapia pisada de un



piso, así mismo se refiere que esta es la finca de las mejoras referidas a 30 mil matas de café, haciéndose entrega material del predio a la señora MARISEL ROPERO, manifiesta el señor EDUARDO que esa cantidad de plantas no hay en el predio.

Por lo tanto, es nula la entrega material que hiciera el comisionado de esta finca, la que continuará en el STATUS QUO que tenía antes de esta diligencia.

SEGUNDO: Las demás actuaciones hechas por el comisionado quedan incólumes, es decir tienen plena validez.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
SAN GIL, SANTANDER

El auto que antecede se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de fecha Enero 5 de 2022 en la página Web del Juzgado, a las 8:00 A.M.

ALBA CECILIA NUÑEZ BADILLO
SECRETARIA -E-